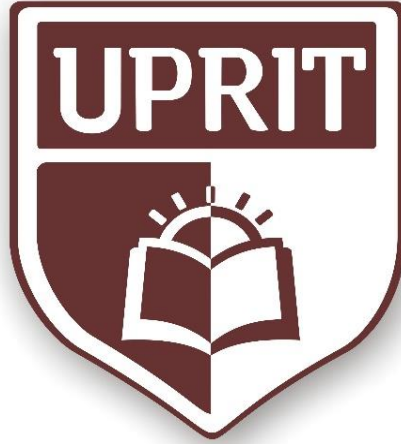


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER**

**“EFICACIA DEL TIPO PENAL DE MARCAJE Y REGLAJE EN LA
REDUCCION DE DELITOS FIN EN EL PERÚ”**

AUTORES:

Mamani Condori Rosendo

Mamani Quispe Efraín Guido

ASESOR:

Ms. Cruz Vegas, Guillermo Alexander

Trujillo – Perú

2020

ÍNDICE

I.	RESUMEN.....	3
II.	ABSTRACT.....	4
III.	INTRODUCCION	
1.1.	Realidad problemática.	5
1.2.	Formulación del problema.	6
1.3.	Justificación.	6
1.4.	Objetivos.	7
1.5.	Antecedentes.	7
1.6.	Bases Teóricas:	8
1.7.	Formulación de la hipótesis.	21
II.	MATERIALES Y METODOLOGÍA	22
2.1.	Material de estudio:.....	22
2.1.1.	Población.....	22
2.1.2.	Muestra	22
2.2.	Técnicas, procedimientos e instrumentos.	22
III.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	24
IV.	PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL	27
V.	CONCLUSIONES	28

RESUMEN

El presente trabajo de investigación que tiene como finalidad la obtención del grado académico de bachiller en derecho a abordado el análisis de si el adelantamiento de las barreras de punibilidad en la creación del delito de reglaje y marcaje ha cumplido con la finalidad para la que se creó, es decir, si es eficaz para poder reducir la existencia de delitos contra el patrimonio, delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio, que constituyen los delitos finales en el caso del tipo penal de reglaje y marcaje. En ese contexto, es que se ha creído conveniente denominar a este trabajo como: eficacia del tipo penal de marcaje y reglaje en la reducción de delitos fin en el Perú.

Se creyó conveniente formular como enunciado del problema el siguiente: ¿En qué medida es eficaz el tipo penal de marcaje o reglaje para la reducción de los delitos finales en el Perú?, en ese sentido, se señaló como objetivo general, el siguiente: determinar en qué medida es eficaz el tipo penal de marcaje o reglaje para la reducción de los delitos finales en el Perú; así mismo, se siguió el método analítico, y hermenéutico para luego de recogido los datos, ordenarlos y analizarlos para determinar si se redujo o no la incidencia de delitos fines con la existencia del reglaje y marcaje. Por último se llegó a comprobar la hipótesis, la cual se enunció así: el tipo penal de marcaje o reglaje ha tenido una eficacia nula para la reducción de los delitos finales en el Perú, ya que desde que su existencia no ha impedido la proliferación de estos delitos.

ABSTRACT

The present research work that aims to obtain the bachelor's degree in law to address the analysis of whether the advancement of punishable barriers in the creation of the crime of adjustment and marking has fulfilled the purpose for which it was created , that is, if it is effective in order to reduce the existence of crimes against patrimony, crimes against sexual freedom and against patrimony, which constitute the final crimes in the case of the criminal type of regulation and marking. In this context, it is considered convenient to call this work as: effectiveness of the criminal type of marking and adjustment in the reduction of end crimes in Peru.

It was considered convenient to formulate the following as a statement of the problem: To what extent is the criminal type of marking or adjustment effective for the reduction of final crimes in Peru? In that sense, the following was stated as a general objective: determine to what extent is the criminal type of marking or regulation effective for the reduction of final crimes in Peru; Likewise, the analytical and hermeneutical method was followed, after collecting the damage, ordering and analyzing them to determine whether or not the incidence of criminal offenses was reduced with the existence of the adjustment and marking. Finally, the hypothesis was verified, which was stated as follows: the criminal type of marking or adjustment has had zero effectiveness for the reduction of final crimes in Peru, since since its existence has not prevented the proliferation of these crimes.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática.

Con fecha 03 de mayo del año 2012 se incorporó en el código penal peruano el reglaje y marcaje; este tipo penal, prescribe así:

“Artículo 317°-A.- Marcaje o reglaje: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106°, 107°, 108°, 108°-A, 121°, 152°, 153°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°- A, 175°, 176°, 176°-A, 177°, 185°, 186°, 188°, 189° o 200° del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos (...)”.

El reglaje y marcaje se configura cuando se realizan actos anteriores consistentes en realizar vigilancia y seguimiento, así como conseguir o proporcionar información con el fin de poder posibilitar o cometer delitos (delitos fin) que atenten contra la vida, la integridad, el patrimonio y la libertad sexual. En suma, lo que se hizo fue incorporar un tipo penal, penalizando un acto preparatorio. Como es sabido, los actos preparatorios- siempre dentro de la fase externa del “*iter criminis*”- por regla no son punibles, salvo que la ley lo establezca; así pues, de forma gradual en el tiempo, el legislador ha ido incorporando en el catálogo penal peruano algunos tipos penales en donde se ha adelantado las barreras de punibilidad y se han sancionado actos preparatorio como delitos.

La razón de ser de este delito obedece a que los medios de comunicación social y los órganos de persecución penal, indicándose la imposibilidad de detener a estos malhechores al no encontrárseles evidencias objetivas de la comisión de un hecho punible, lo que propicia un ambiente de impunidad. Es sabido, que el hampa se caracteriza hoy en día por marcar a sus “víctimas”, de hacer todo un seguimiento (reglaje), en cuanto a lugares de desplazamiento del sujeto pasivo, como bancos, centros comerciales, financieros y otros, con el evidente afán de perpetrar un robo, un secuestro hasta un delito contra la Libertad sexual. Es decir, sensación de miedo e inseguridad en la población, genera actuaciones pro-activas, de quienes ostentan el poder penalizador, quienes definen las conductas como “delictivas”.

Sin embargo, en la realidad social peruana no es posible afirmar que el adelantamiento de las barreras de punibilidad en la creación del delito de reglaje y marcaje ha cumplido con la finalidad para la que se creó, es decir, no es eficaz para poder reducir la existencia de delitos contra el patrimonio, delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio, que constituyen los delitos finales en el caso del tipo penal de reglaje y marcaje.

1.2. Formulación del problema.

¿En qué medida es eficaz el tipo penal de marcaje o reglaje para la reducción de los delitos finales en el Perú?

1.3. Justificación.

Esta investigación encuentra su justificación en que es necesario mostrar si es que la manifestación de derecho penal represivo, y de reacción y restricción de los principios del derecho penal, es eficaz, o si por el contrario son solo medidas apuradas de un legislador necesitado de aprobación popular. En ese sentido, creemos que es imperioso comprobar que con el delito de reglaje y marcaje, donde lo que se ha hecho es sancionar un hecho preparatorio, no consigue su fin de evitar impunidad y de reducir delitos fines, sino que estos se siguen dando con mayor reincidencia.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

- Determinar en qué medida es eficaz el tipo penal de marcaje o reglaje para la reducción de los delitos finales en el Perú

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Analizar el tipo penal de marcaje y reglaje
- Establecer la incidencia de delitos fin del reglaje y marcaje desde su existencia.

1.5. Antecedentes.

- **Aldo Figueroa, Navarro.** El delito de reglaje y marcaje ¿expresión de derecho penal de riesgo? El autor concluye que: *“Es equivocada sin embargo la concepción político criminal que la solución comienza por adelantar la barrera punitiva, reprimiendo actos preparatorios que, por su equivocidad, y su limitada afectación de bienes jurídicos no caen dentro del ámbito razonable de la imputación objetiva”*.
- **Páucar Chappa, Marcial Eloy.** El delito de reglaje o marcaje: Un análisis dogmático sobre sus notas esenciales. El autor estableced que *“No cabe duda que las modalidades del nuevo delito de marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser éstos actos equívocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva, si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva, y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma”*.

1.6. Bases Teóricas:

a. Descripción legal:

Art. 317-A.- será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis el que para cometer o facilitar la comisión de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena restrictiva de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

- 1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.*
- 2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a ésta última a depositar su confianza en el agente.*
- 3. Utilice a un menor de edad.*
- 4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo y oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.*
- 5. Actúen en condición de integrante de una organización criminal*

b. Estructura típica:

c.1. Concepto:

Primero, hemos de definir el concepto de <<reglaje>>; ello de connotar el seguimiento continuo y permanentes que efectúan ciertos agentes delictuales, sobre personas y cosas, con la finalidad de acopiar información y/o datos relevantes, que les permita ejecutar su plan criminal con toda garantía en su

ejecución; sea para identificar trayectos de desplazamiento de la víctima, con el objetivo de secuestrarla o de conocer de retiros dinerarios en bancos y otras instituciones financieras, con el afán de apoderarse del objeto material del delito.

Punto importante a saber, son el listado de delitos que el agente pretende preparar, merced a los actos de reglaje, estos son: <<homicidio simple, parricidio, homicidio calificado, lesiones graves, lesiones culposas, lesiones al feto, secuestro, trata de personas, violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, violación sexual de menores, seducción, actos contra el pudor, hurto simple, hurto agravado, robo, robo agravado y extorsión>>, conforme a los hechos punibles enumerados en la redacción normativa del tipo, se hace alusión a injustos como las lesiones culposas, seducción y hurto simple, que en realidad no constituyen ilícitos penales que ameritan la realización de actos, como los que se describen en el articulado; veámoslo con ejemplos, suena racional que una persona se encamine a acopiar información o a seguir a su víctima, para luego lesionarla de forma imprudente, esto quiere decir; sin ser consciente del riesgo jurídicamente desaprobado creado por su conducta, de tener en su poder un arma de juego o un celular, para poder seducir al sujeto pasivo (engañarla para poder obtener su consentimiento al acceso carnal, a persona menor de 14 años de edad) o de recolectar datos en el centro de labores del ofendido, para sustraerle bienes de un valor de 700 soles.

Consideramos, que actos como los considerados como *reglaje* han de tener lugar únicamente en el marco de la criminalidad

violenta, es decir, en el caso de: Robos, secuestros, Asesinatos, Lesiones graves dolosas, Violaciones sexuales (contra la libertad e intangibilidad sexual) y Extorsiones; es ahí, que observamos un evidente equívoco en la comprensión de los delitos que el agente pretende cometer y así estar incurso en esta tipificación penal de autor.

Ahora bien, en la redacción normativa que *el que para la comisión de hechos punibles mencionados <<realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito...>>*. Primer elemento a saber, es que estamos ante la figura de un concurso ideal de delitos, ante la perpetración de un delito, para alcanzar la realización típica de otra figura delictiva, con la particularidad, que el primero hace alusión a los actos preparatorios del mismo delito que se pretende perpetrar; es decir, si es que se evidencia que el injusto penal fue cometido en toda su faz descriptiva, estaríamos frente a dos actos, que no obstante estar integrados en un mismo *iter-criminis*, se encuentra fraccionado en su secuencia delictiva, con la manifiesta probabilidad que se pueda punir dos veces a un autor por un mismo hecho. En primera línea, por encontrarsele armas en su vehículo (propósito de cometer un Asesinato) y, segundo, por la perfección delictiva del Homicidio agravado; cuando, conforme al principio de absorción, se debe optar por el estadio delictivo más intenso. Dicha circunstancia paradójica, de seguro que el legislador ni siquiera lo previó y/o estimó, por lo que ante ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, aconsejarían que la

acriminación se sostenga únicamente por el delito consumado o tentado; empero, creemos que la *ratio* de la norma, si es que la queremos ajustar a los fines de política criminal que la justifican, sería que la penalización tiene el afán de evitar que los delitos enumerados en la norma, no se lleguen a cometer, donde el adelantamiento de las barreras de intervención punitiva, a estadios muy lejanos a la idea de lesión, tiendan a neutralizar probables perpetraciones de dichos injustos penales. Desde un punto de vista puramente operativo (persecutorio), que los efectivos policiales cuenten con un amparo legal, para proceder aprehensiones de presuntos sospechosos, que ni siquiera han dado comienzo a los actos ejecutivos del delito que han planteado cometer; tomando en cuenta, que ya la posesión del arma o el acopio de la información, es un acto constitutivo de delito, cuya detección por parte de los órganos de persecución, importaría un estado de *flagrancia*.

c.2. La penalización de los actos preparatorios

Así vemos, que la realización de <<actos de acopio de información de estos delitos o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas, o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos posibles para posibilitar la comisión del delito, será sancionado con pena privativa de la libertad no menos de tres ni mayor de seis años>>.

Dicha regulación jurídico-penal significa dos cosas a saber: primero la equiparación de actos preparatorios de un delito a

un acto típicamente delictivo, pues al agente que se le aprehende o sorprende con tales objetos o instrumentos se le hará responsable penalmente, por su sola tenencia, sin necesidad de que ,os haya empleado en la perpetración concreta de un acto delictivo de secuestro por ejemplo y, segundo, se estaría configurando legalmente un Concurso Medial de delitos, pues primero se tiene los actos preparatorios del delito y luego, el delito que se llega a cometer. Podría darse el caso, que a un individuo se le encuentra en su poder armas (que ya es delito de tenencia ilegal de armas) y luego se encuentra evidencias que fue utilizada para la comisión del robo de un banco. La pregunta sería: ¿Se le podría reprender por ambos hechos? De plano la respuesta será negativa, ya estando los actos preparatorios subsumidos en la realización típica del delito, habrá que privilegiar la tipificación por el delito consumado.

Lo paradójal a todo esto, es que el delito fin podría tener una pena menor con el delito medio, como es el caso a las Lesiones al feto, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y culpabilidad de forma flagrante.

Convenimos en señalar, que la penalización de las conductas contenidas en el artículo 317-A, comporta un desvalor en puridad artificial, pues se encuentran ya comprendidos en las conductas típicas regladas en los delitos convencionales, que son proyectados en el propósito ulterior del agente. Como bien los asevera ZAFFARONI, pretender considerarlos tipicidades independientes -clonando bienes jurídicos- es inconstitucional en muchos casos, aunque se insiste legislativamente en ella en

los últimos tiempos [ZAFFARONI, E.R.; *Estructura básica del Derecho Penal*, cit., p. 151.].

c.3. Actos de acopio de información:

Ingresando a los elementos constitutivos del tipo penal, se tiene que la conducción típica toma lugar cuando el agente realiza primero: <<actos de acopio de información de estos delitos>>, ello importa el acopio de datos relevantes, necesarios para poder asegurar el éxito de la operación criminal; en realidad supone una descripción fáctica propia de *participación delictiva*, pues quien se encarga de estas tareas, por lo general, no interviene en la etapa ejecutiva del delito, a menos que se trate de una organización delictiva, por lo que un emprendimiento así concebido, se eleva a nivel de autoría. Consecuentemente, se quiebran los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

En cuanto a los <<actos de vigilancia o seguimiento de personas>>, estamos frente a comportamientos muy próximos a la etapa ejecutiva del injusto penal, necesarios para la perpetración de figuras delictivas, como el Robo, el secuestro y/o extorsión. Sin duda, estas son conductas típicas de reglaje, donde el agente acomete y asecha a su víctima, ora para contar con condiciones óptimas para la realización típica del delito que pretende cometer, como un Secuestro, viendo las rutas que emprende el ofendido de su casa a su centro de trabajo o, cuando toma información que el sujeto pasivo efectuará un retiro de dinero significativo de una entidad bancario y/o financiera. Este seguimiento podrá ser prolongado o de tiempo

escaso, dependiendo de la complejidad del caso; en circunstancias como las descritas, si se apreciara que el agente participará en la etapa ejecutiva del delito, ya no será factible la acriminación por este singular delito, sino en grado de tentativa y/o consumación, por el delito, cuyo emprendimiento ha adquirido ya concreción en el mundo fenoménico.

Por lo general, una modalidad delictiva sí concebida, podrá aplicarse a través del empleo de cámaras de videovigilancia y/o de seguridad, así como en seguimientos escrupulosos del personal policial; esto a tomar lugar en lugares, donde se sabe que se mueve ingentes sumas de dinero, como emporios comerciales y bancarios, así como en vías de comunicación pública, donde se pretenda perpetrar actos típicos de Secuestro y/o extorsión.

c.4. Posesión de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos (concurso delictivos)

Finalmente dice la redacción normativa: o <<tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para posibilitar la comisión del delito>>; en este supuesto del injusto penal, se hace alusión a la mera posesión de instrumentos, objetos o herramientas, que cuentan con la idoneidad y/o aptitud, para poder perpetrar el delito fin; sobre todo cuando se menciona las armas, principalmente las de fuego o otras semejantes.

Es en esta hipótesis delictiva, donde se deberá tomar mucho cuidado, cuando se proceda a una afirmación positiva de

realización típica, en la medida que la sola tenencia de un arma de fuego, no siempre vendrá seguida por la deliberación delictiva a cometer un determinado hecho punible; piénsese en aquel agente que recién ha comprado el arma, pero no tiene aún un plan concreto de criminalidad, acá solo habrá posesión ilegal de armas, mas no un delito de reglaje. Así también, cuando el agente ya cometió el Robo agravado, y tiempo después en un operativo policial, es detectado con dicho objetivo, en este último caso, no se puede hablar de reglaje, en tanto y cuanto, para ello se requiere que la tenencia del arma sea para posibilitar la comisión de un delito a futuro y; no el que cometió en tiempos pretéritos.

Sobre este punto nos detendremos un momento, en tanto la posesión de un arma de fuego, puede constituir en ciertas oportunidades, la configuración del tipo penal contenido en el artículo 279° del texto punitivo; lo que podría llevara algunos, a postular que la conducta típica contenida en dicho articulado se encuentra ya subsumida en el artículo 317-A, por lo que se estaría ante un <<conflicto aparente de normas penales>> y no ante un <<concurso delictivo>>, en sujeción al principio ne bis in ídem.

Por nuestros estudios por la Parte General, se sabe que, para poder estimar la concurrencia de un concurso delictivo, se debe identificar una sola acción y/o una pluralidad de acciones u omisiones, que a su vez, contravengan el mínimo precepto jurídico-penal o varios tipos legales. En todas esas situaciones el autor ha realizado más de un tipo de delito, además ha vulnerado más de un bien jurídico, trasgrediendo más de una

norma penal, y por lo tanto en estos casos estamos ante un concurso real o efectivo normas infringidas [QUINTERO OLIVARES, G.; Manual de Derecho Penal. Parte General, cit., p. 755.]. mientras, que el conflicto aparente de normas penales, toma lugar, cuando una sola conducta, puede ser encajada y/o cobijada por un solo comportamiento del injusto típico, siempre que se tutele el mismo bien jurídico. Es en este alud, donde se debe hacer la distinción, al observarse que el listado de la codificación penal comprende figuras delictivas, caracterizadas con elementos (descriptivos y normativos) similares, a veces muy difícil de distinguir, por el empleo casi idéntico de sus elementos de composición típica; a tal efecto, debemos identificar el objeto de tutela jurídica.

Convenimos por tanto, que para poder dilucidar el entre encruzamiento normativo entre el delito de Tenencia ilegal de armas, debemos remitirnos al principio de <<subsidiaridad>>, acerca de sus límites, Romero Soto, apunta que para que exista este tipo de relación entre dos disposiciones penales, se necesita que en ambos casos el sujeto activo sea el mismo, que sea también idéntico el objeto material, que se trata del mismo sujeto pasivo y que haya unidad del episodio criminoso [ROMERO SOTO, L.E.; Concurso Aparente de Leyes..., cit.,p. 42.]; donde a nuestro entender, la identidad del bien jurídico tutelado es un factor esencial para la configuración de dicho principio [PEÑA CABRERA FREYRE, A.R.; Derecho Penal. Parte General, T.I, cit., p. 988.]; lo cual inclusive podría dejarse de lado, en pos de afirmar la presencia de un Concurso delictivo, como veremos líneas adelante. Conforme a él, indica MAQUEA ABREU, pudiera afirmarse que cuando una acción

amenaza o lesiona más de un bien jurídico, el concurso aplicable será normalmente el de delitos pues con sus reglas - atentas a la valoración de las afecciones producidas sobre los objetos de protección concurrentes- se alcanza una valoración más completa de su contenido de injusto [MAQUEDA ABREU, M. L. y otros; Derecho Penal, cit., p. 860.].

A decir de BACIGALUPO, para ello es preciso tener en cuenta que la relación entre un tipo penal y otro deben ser de tal naturaleza que la relación de ambos mediante una única acción no debería dar lugar a la aplicación de las reglas del concurso ideal [BACIGALUPO, E.; Derecho Penal. Parte General, cit., p. 988.].

Siguiendo la línea argumental descrita, se tiene que el delito de Marcaje tiende a tutelar el bien jurídico - <<Paz Pública>>, por lo que al proteger objetos jurídicos distintos, la Solución correcta es el Concurso Ideal del Delitos y, no el conflicto aparente de normas penales, como un sector respetable de la doctrina nacional lo postula [Así, NUÑEZ PÉREZ, F.V.; *El acto preparatorio de marcaje o reglaje elevado a la categoría de delito consumado por medio de la ley N° 29859*. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 35, mayo del 2012 cit., ps. 150-151.]; como siempre y cuando, quien es detectado con el arma de fuego, no cuente con la autorización estatal respectiva, pues si esto no es así, la negación concursal será una inferencia inevitable. Lo que debe subrayarse es también la mayor penalidad que conmina el delito del artículo 279°; en comparación con el delito de Reglaje [Vide, al respecto, NUÑEZ PÉREZ, F.V.; *El acto preparatorio de marcaje o*

reglaje..., cit., p. 151.], lo que implicaría en la posición del Conflicto a aparente de normas, que se penalice con una pena en realidad muy tenue, hechos de tal gravedad, con la manifiesta incongruencia y falta de toda razonabilidad, de que aquel agente, que sólo es penalizado por el delito de Tenencia ilegal de armas, sea reprimido con una pena de contornos de punición más intensos, lo que es salvado con toda propiedad, con la tesis del Concurso delictivo, que asumimos a toda consecuencia. Es en tal virtud, que, en conflictos normativos semejantes, como es el caso del delito de Robo agravado, bajo el supuesto de <<mano armada>>, ingresa en concurso delictivo con el tipo penal de Tenencia ilegal de arma. En el delito de Robo agravado, se tutela el patrimonio, constituyendo una figura pluriofensiva, mientras que, en el delito de Tenencia ilegal de armas, protege la Seguridad Pública [PEÑA CABRERA FREYRE, A.R.; Derecho Penal. Parte Especial, T. III, cit, p. 581.].

Cuestión particular sucede en el entrecruzamiento normativo, entre el delito de Organización a delinquir, con el tipo penal - in comentario-, pues de un rápido vistazo, se diría que ambas figuras no pueden ingresar a un Concurso Delictivo, al tutelar el mismo bien jurídico, la <<Paz Pública>>; empero, es esta hipótesis donde el principio de subsidiariedad ha de ser relativizado, en el entendido que el tipo penal previsto en el artículo 317° del CP, importa un injusto de efectos permanentes en el tiempo, por lo tanto la afectación -inmaterial-, al bien jurídico toma lugar, mientras no se disuelva el aparato criminal; por su parte, el delito de Reglaje es de consumación instantánea. Así, cuando se estima en la doctrina, que puede

sucedan, en efecto, que pese a la existencia de un único objeto de protección en los tipos concurrentes -en tanto que todos tutelan el mismo, v. gr., unos en forma de peligro otros de lesión-, resulte obligada la apreciación de un concurso de delitos [MAQUEDA ABREU, M. L., Derecho Penal. Parte General, cit., p. 861.]. sería un tremendo privilegio, que quien realiza actos de marcaje, y a su vez, sea miembro de una organización delictiva constituida para cometer graves crímenes, solo sea penalizado por el artículo 317º-A, dejándose de lado, el factor criminológico (dañoso por tanto), de pertenecer a una estructura delictiva de andamiaje tan extendido; de no ser así, quien comete Robos, Secuestros y Extorsiones, si sería responsable por un concurso delictivo, por el solo dato del bien jurídico tutelado. Lo que escapa a la razonabilidad que debe guiar la interpretación de las normas penales. Lo dicho, puede ser sostenido, tanto por las razones dogmáticas aludidas, como por consideraciones de estricta política criminal.

En consuno, todas estas variantes del injusto típico, no pueden ser acreditar con la mera tenencia del instrumento riesgoso, sino que debe aparejarse datos objetivos, que indiquen con suficiente solvencia probatoria, que el agente tenía la plena intención de cometer el Robo, el Secuestro o la Extorsión; de no ser así, se estaría dando carta de ciudadanía, a una configuración típica basada en la subjetividad, lo que precisamente sustenta la sanción de un delito de sospecha, donde será la apreciación personal y la estigmatización del órgano de persecución, la que definirá dicha cualidad típica. Si la afirmación típica de este delito, se encuentra desprovista de

toda objetividad probatoria, anclamos en el infortunio del abuso y la arbitrariedad, de manera que no bastará que se advierta al agente con la mera posesión del arma o del vehículo, sino debe acreditarse que estaba en posibilidad de cometer el delito, cuando por ejemplo, se produce la intervención policial, ante la proximidad del autor de su víctima potencial y, no cuando se le encuentra con un arma en un lugar alejado a un lugar, donde se tiene dicha posibilidad delictiva.

En lo concerniente a la posesión de un teléfono celular, se debe ser muy receloso, en el sentido de que su empleo, sirva en realidad para el planeamiento de un hecho punible y no para otro tipo de actividades, que no tienen incidencia delictiva alguna; véase así el ejemplo de la esposa desconfiada de su marido, que contrata a un investigador privado, para conocer de todos sus movimientos y así encontrar evidencias de una probable traición infiel de su consorte. Siendo así, el investigador privado realizará actos de seguimiento y a su vez comunicará telefónicamente con su contratante, de manera que será el propósito que impulsa dicho comportamiento, lo que determinará un juicio positivo de tipicidad penal, lo que talvez no sea a veces, fácil de distinguir.

c.6. Tipo subjetivo del injusto

Finalmente, el tipo subjetivo del injusto exige el dolo en la esfera anímica del agente, donde el agente ha de ser consciente que está emprendiendo actos típicos de reglaje, con la intención de cometer otro delito, de aquellos contenidos en el primer párrafo del articulado. El elemento cognitivo del dolo ha de

abarcen todos los elementos constitutivos del tipo penal, cuya ignorancia puede dar lugar a un error de Tipo.

Aparte del dolo, la tipicidad penal exige un elemento de naturaleza subjetiva trascendente, en cuanto al propósito de facilitar la comisión del delito, cuya probanza debe configurarse a través de una base indiciaria de naturaleza objetiva, pues si ello no se hace se estaría penalizando una conducta desconectada con la relación delictiva, que da basamento a la figura delictiva en cuestión; claro que en el caso de la tenencia de un arma de fuego, la falta de la deliberación delictiva, implicaría la punición por el tipo penal previsto en el artículo 274° de la codificación punitiva.

1.7. Formulación de la hipótesis.

el tipo penal de marcaje o reglaje ha tenido una eficacia nula para la reducción de los delitos finales en el Perú, ya que desde que su existencia no ha impedido la proliferación de estos delitos.

II. MATERIALES Y METODOLOGÍA

2.1. Material de estudio:

2.1.1. Población

- **Población :**

Estadística sobre la incidencia delictiva de los delitos de fin del reglaje y marcaje

2.1.2. Muestra

- **Muestra:**

Estadística sobre la incidencia delictiva de los delitos de homicidio, robo y violación sexual desde el 2013 al 2107

2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos.

Técnicas y Procedimientos:

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido

Instrumentos

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas bibliográficas
2. Fichas de análisis de contenido

2.2.1. Para recolectar datos.

- **Fichaje:**

Con esta técnica se registró los datos e información relevante sobre el tema en el instrumento ficha, organizando la información que sobre los materiales se obtenga. **El instrumento usado fue la ficha.**

- **Análisis documental:**

Mediante esta técnica se analizaron los datos sobre la incidencia delictiva de los delitos de homicidio, robo y violación sexual desde el 2013 al 2107

2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Deductivo**

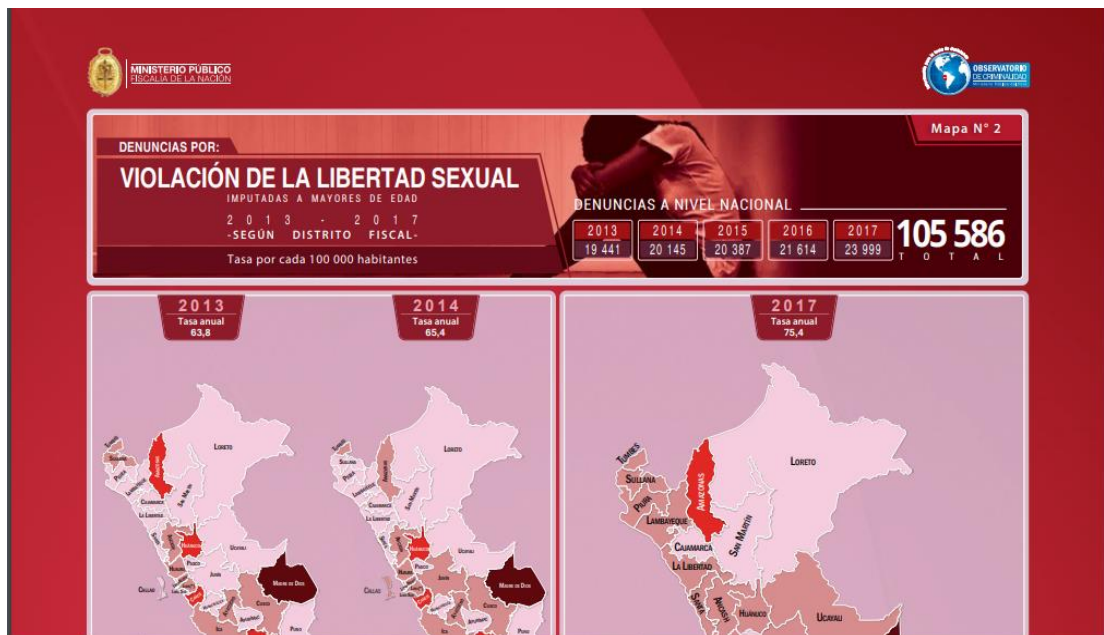
Mediante este método, pudimos llegar a determinar la problemática relativa en función de la estadística recogida del observatorio de criminalidad del Ministerio Público.

- **Método Analítico- sintético:**

Los datos sobre la incidencia delictiva de los delitos de homicidio, robo y violación sexual desde el 2013 al 2107

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN





A pesar de la existencia del delito de reglaje y marcaje que estuvo dado para reducir los índices delictivos de los delitos fines de los que intenta adelantar protección el reglaje y marcaje, **nuestro país, según se aprecia de la estadística de los gráficos del observatorio de criminalidad, padece en la actualidad de una creciente e irrefrenable criminalidad,** que se manifiesta día a día en nuestras urbes y zonas rurales, tomando lugar acciones delictivas que manifiestan una fuerte dosis de violencia: -Robos, homicidios, violaciones y otras manifestaciones delictuales emparentadas. Todo ello genera un clima de inseguridad ciudadana, al caer en la fatalidad en constituirmos en víctimas potenciales de esta demencial criminalidad, que pone en riesgo los bienes jurídicos fundamentales de la persona humana; **las estadísticas muestran un notable ascenso en la comisión de los delitos convencionales, aquellos que atacan las bases existenciales de todo individuo, v. gr., la vida, el cuerpo, el patrimonio y la libertad sexual.**

Este tipo penal, conforme lo analizado, solo es un mero espejismo de solución o una manifestación más de derecho penal populista, que no resuelve de ninguna forma de criminalidad, pues los delitos finales han proliferado año a año, con ello nos damos cuenta que el Derecho Penal está siendo utilizado como una aparente panacea del legislador, como instrumento que despliega efectos psico-cognitivos en la mente del ciudadano, visto como la herramienta predilecta para la solución de toda conflictividad social. La realidad nos enrostra, día a día, que el poder punitivo no resuelve sino que agudiza los conflictos. En otras palabras, dicho: no interesa el real rendimiento de la norma jurídico-penal en la realidad social, en cuanto a una verdadera contención y prevención de la criminalidad, sino únicamente sus efectos inmediatos hacia los comunitarios, sobre todo en coyunturas de alta conmoción pública.

Debe manifestarse, como dice Peña cabrea, que las medidas estrictamente *punitivistas* no tendrán rendimiento alguno en la práctica, pues para nada sirve una legislación penal extremadamente draconiana, si tienes que perseguir y prevenir el delito, no cuentan con los mínimos elementos e instrumentos para contener efectivamente la imparable criminalidad de hoy, sin una verdadera estrategia de inteligencia, sin la dotación de equipos modernos basados en la nueva tecnología y sin Policías bien pagados, lo que a se produce a la postre es un “Derecho Penal Simbólico”.

IV. PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL

En el Perú está demostrado tal y como se ha hecho con la presente investigación que aquellas medidas de política criminal apuradas y sobre criminalizadora no funciona, pues solo son parte de un derecho penal populista, que no resuelve los grandes índices delictivos; por el contrario lo que se debe hacer es que se trabaje una política criminal preventiva, la que sí permitiría una lucha seria contra el fenómeno delictivo en el país.

V. CONCLUSIONES

- El reglaje o marcaje es un tipo penal en donde se sancionan actos preparatorios, donde el legislador ha decidido adelantar la barrera de punibilidad a fin de evitar que actos de esta naturaleza puedan quedar impunes.
- El reglaje o marcaje es un acto previo punible que intenta proteger de forma anticipada, que se lesionen los bienes jurídicos de los delitos finales como los referidos a los delitos contra la vida, el patrimonio, la libertad individual o la libertad sexual.
- La ratio de la existencia del delito de marcaje o reglaje se centró en evitar impunidad de los actos previos a los delitos fin que señala el tipo penal, así como adelantarse y evitar que se lesiones los bienes jurídicos de estos delitos fin; sin embargo desde la existencia del delito en el año 2012 y su modificación en el 2013, la incidencia de delitos fines ha ido en aumento.
- No ha sido eficaz en la reducción de los delitos fines la creación de un tipo penal como reglaje o marcaje, pues estos han ido proliferando en el tiempo, de tal manera que adelantar la punibilidad no ha tenido el efecto disuasivo esperado.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BRAMONT ARIAS, Luis A. y GARCÍA CANTIZANO, María. (2002). Manual de derecho penal. Parte Especial, San Marcos, Lima- Perú.
- CREUS, Carlos (1996). Derecho penal parte especial, tomo II, Astrea, Buenos Aires.
- MORALES SARAVIA, Francisco (2005). Derecho a la paz y tranquilidad. Constitución comentada, Gaceta Jurídica, Lima.
- PÁUCAR CHAPPA, Marcial, “El delito de reglaje o marcaje: Un análisis dogmático sobre sus motas esenciales”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 46, Editorial Gaceta Jurídica, Abril de 2013.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “Una nueva manifestación tipológica del Derecho Penal del enemigo: El delito de reglaje en el Perú”. En: Estudios Críticos de Derecho Penal y Política Criminal. A partir de la jurisprudencia nacional y los nuevos tipos penales. Ideas Solución Editorial, 2013.
- PÉREZ LÓPEZ, JORGE A “El delito de marcaje o reglaje incorporado en el artículo 317-A del Código Penal por la Ley N° 29859”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal N° 36, Editorial Gaceta Jurídica, Junio de 2012.
- SILVA SÁNCHEZ; JESÚS MARÍA. “LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL”, EDIFOS ER, MADRID-ESPAÑA, 2011.
- VILLA STEIN, Javier (1998) Derecho Penal Parte General, Editorial San Marcos, Lima-Perú.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2014), Derecho Penal Parte General, Grijley, Lima- Perú.